

JUAN OLLER Y RABASSA
Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona



El Interventor Judicial en el fideicomiso familiar catalán



BARCELONA, 1927



TIPOGRAFÍA VIDAL-GÜELL
Casanova, 157
BARCELONA

El Interventor Judicial en el fideicomiso familiar catalán

Preámbulo

El presente opúsculo tiene por objeto estudiar el punto de derecho que su título expresa. No pretendo en él, ni atacar ni defender la institución jurídica conocida usualmente con el nombre de "l'Hereu". El heredero catalán, gravado de restitución a favor de sus hermanos sustitutos si fallece sin hijos, constituye una institución jurídica muy usada en Cataluña y, sobre todo, en sus comarcas campesinas. Buena o mala se usa; es viva y, por lo mismo, de ella nacen conflictos de derecho, no ya en el orden teórico, sino en el práctico. Hoy me ocupo de uno de ellos.

Dejando a un lado el aspecto moral (1) y jurídico (2) de la institución del hereu, voy a estudiar tan sólo, bajo un punto de vista doctrinal a la par que práctico, si cabe o no, nombrar un interventor judicial al heredero fiduciario a petición o instancia del fideicomisario.

Tenga presente el lector, que en los casos en que esto ha

(1) Materia esta muy acertadamente tratada en el folleto L'Hereu de don José de Moragas y de Tavern.

(2) Institución de los Fideicomisos y sus efectos en Cataluña por el Doctor Emilio Saguer.

tenido lugar, se ha aplicado el art. 1419 (1) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues no se ha encontrado otro ninguno mejor para obtener tal fin.

Aseguramiento de los bienes litigiosos

Nuestra Ley de Enjuiciamiento civil se ocupa de esta materia, en la Sección Segunda del Título XIV del libro 2.º (artículos del 1419 al 1428, ambos inclusive).

Basta leer los primeros artículos citados para hacerse cargo de lo que la Ley se propone obtener con ellos; esto es: asegurar los bienes que se hallan en litigio si son de la naturaleza que señala el art. 1419. Porque, si se trata de bienes inmuebles cuya principal riqueza no pueda desaparecer por mala fe del demandado durante el juicio, ya no se aplicará el art. 1419 y siguientes, sino que se obtendrá la anotación preventiva de la demanda con arreglo al apartado primero del art. 42 de la Ley Hipotecaria.

Resulta indispensable para la aplicación del art. 1419, que se demande en juicio *la propiedad* de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones, o de establecimientos industriales y fabriles y que además *se presenten los títulos justificativos del derecho con que se demanda*. No cabe duda alguna que los títulos justificativos del derecho, lo han de ser del derecho *de propiedad*, pues la demanda ha de versar, precisamente, sobre la reclamación de propiedad, ejercitando una de las acciones de dominio, como la reivindicatoria; la de petición de herencia; la restitución de dote, etc. Reclamar la mera posesión y el usufructo, no caben dentro de ese artículo.

(1) Art. 1419 de la L. E. C.—El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones, o de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intente judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Para el caso de reclamar la posesión de los bienes citados en el art. 1419, hemos de remitirnos a los preceptos del Código Civil, art. 445 (1), y si es un usufructuario el que reclama en juicio la efectividad de su derecho, no podrá ejercitar otra acción que la confesoria o *petitio servitutis*, que no es de dominio y, por lo tanto, tampoco podrá acogerse al citado artículo. El derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y esencia, que así define el Código Civil el derecho de usufructo, es un *ius in re*, que nada tiene que ver con el dominio como no sea porque lo limita. Al usufructuario demandante deberá aplicársele el art. 445 del Código Civil, para garantizarle en su derecho y constituir el depósito o guarda judicial.

Es evidente, pues, que sólo podrá pedir la aplicación del artículo que comento, el que demande en juicio la propiedad. De suerte, que el nombramiento de interventor que el tal artículo dispone y el incidente que con ello se crea y regulan los artículos siguientes (2), será un incidente previo, de aseguramiento de bienes cuya propiedad esté en litigio y acreditada *con títulos que la justifiquen*.

De estos títulos se ha de desprender, necesariamente, el derecho de propiedad. Ni el derecho a la posesión, ni el derecho al

(1) Art. 445 del Código Civil.—La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente títulos; y si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

(2) Art. 1420 de la L. E. C.—Formulada que fuere la pretensión a que se refiere el artículo anterior, el Juez mandará formar pieza separada, citará desde luego a las partes, para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona a quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y a falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

usufructo, ni ningún otro derecho en existencia o en espectación, podrá ser justificativo de demandar la propiedad.

No es menester mayores comentarios. Cuanto se ha dicho resulta evidente, tanto del texto del artículo, como del espíritu de la Ley.

El Interventor Judicial en el fideicomiso catalán

(Derecho)

¿Es procedente, en derecho, nombrar un interventor judicial al fiduciario a instancia del fideicomisario, con arreglo al art. 1419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil? No.

Pero, para justificar tan rotunda negativa y sin movernos ahora del terreno doctrinal, pasemos a examinar, aunque muy ligeramente, el fideicomiso familiar catalán.

El heredero fiduciario catalán, es aquel que siendo continuador de la personalidad de su causante, recibe el caudal hereditario sujeto a una condición, que consiste, por lo general, en hacer tránsito de la herencia recibida a favor de otro u otros hijos del causante (hermanos del heredero) si éste muere sin hijos (nietos del causante) que antes o después alcancen la edad de testar. Es un heredero como los demás: libre si deja hijos y gravado de restitución a favor de su o sus sustitutos si no los deja. El gravamen de restitución, es condicional. Si fallece con hijos, que antes o después cumplan catorce años *no restituye*, pero si muere sin dejar hijos en estas condiciones *restituye* a sus sustitutos.

No interesa estudiar en este opúsculo el origen, ni la naturaleza del fideicomiso familiar catalán, cuyas características generales, en cuanto a la sucesión, ya hemos apuntado. Es mejor fijarnos en la naturaleza y efectos de la condición. Todo el mundo sabe que la condición a que se halla sujeto el heredero (fiduciario) es de las conocidas en derecho con el nombre de resolutoria.

En realidad toda condición es suspensiva, porque mientras

no se cumple está en suspenso el derecho, y éste no existe o vive hasta que se cumple la condición. Pero, con el nombre de resolutorias, se distinguen aquellas condiciones que no crean el derecho, sino que, por el contrario, al cumplirse, lo anulan.

Esta anulación es la condición resolutoria a que está sujeto el heredero (fiduciario), que si se cumple, da lugar al nacimiento del derecho a la herencia a favor del sustituto o sustitutos (fideicomisario).

Si Juan muere sin hijos la herencia pasará a Pedro. Será resolutoria la condición para Juan, pues si fallece sin hijos se extinguirá el derecho a la herencia que pasará a Pedro, pero suspensiva para Pedro, que *ningún derecho tendrá a la herencia hasta que se haya cumplido la condición de fallecer Juan sin hijos*.

De ahí se deduce claramente, que en pura doctrina, el fideicomisario no tiene derecho alguno de dominio sobre la herencia fideicomitada mientras no se haya cumplido la condición resolutoria que extinguirá el derecho del fiduciario (1).

Y para opinar contrariamente, no se confunda el fideicomiso familiar con el usufructo, pues ya nuestro Tribunal Supremo ha dejado definitivamente sentado que no cabe incurrir en tal confusión (2).

Ahora bien; si el fideicomisario sustituto no tiene derecho alguno de dominio mientras no se cumpla la condición que ha

(1) "Porque según tiene declarada esta Sala el heredero sustituto ni física, ni legalmente tiene tal personalidad mientras el fallecimiento del sustituido no hace necesaria la sustitución." Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1911.

(2) Considerando... que, sobre ser atrevido ya en principio equiparar total o parcialmente los efectos del simple usufructo con los del fideicomiso, cual si se tratara de un solo acto de la vida civil, no obstante que lo mismo en los Códigos antiguos como modernos aparecen esas dos instituciones reguladas en títulos separados y metódicos, con distintos derechos y diversas obligaciones, que no hay para qué repetirlos porque son bien conocidas, está fuera de duda siquiera exista de hecho alguna semejanza que, ni por su respectiva naturaleza, ni por su origen cabe confundir la idea del mero disfrute con el concepto, objeto y fin del fideicomiso. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1919.

de dar nacimiento a tal derecho, es evidente que no puede demandar en juicio la propiedad de los bienes a que se refiere el art. 1419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por lo mismo, no puede invocarle en su favor. Como tampoco podrá cumplir con el precepto de presentar los *títulos justificativos de su derecho* que el propio artículo exige, pues el título que podrá aportar al juicio será el testamento del causante en el que constará, precisamente, la condición que el reclamante está esperando se cumpla para que nazca su derecho y que podrá resultar una *conditio deficit*, como decían los romanos, o sea, una condición que falla porque no se cumple.

El fideicomisario podrá pedir la intervención con arreglo al art. 1419 comentado, cuando habiendo fallecido el fiduciario dando lugar a cumplirse la condición en méritos de la que la herencia le hace tránsito, un tercero cualquiera detentare el caudal fideicomitado. Pero, contra el fiduciario, nunca.

Como no cabe casación del auto en que se decreta una intervención judicial, no existe jurisprudencia de aplicación al caso y, en la práctica, se decretan intervenciones judiciales solicitadas por fideicomisarios, a pesar de que es a todas luces evidente su improcedencia.

El Interventor Judicial en el fideicomiso (Hecho)

No escasean, en Cataluña, los pleitos interpuestos por los fideicomisarios contra sus hermanos *hereus*. El más frecuente es el que se interpone reclamando el precio de un bosque que se taló. Raro es el que se tramita para evitar la tala que se está practicando.

En los primeros, se impugna por abusiva una tala practicada años atrás y se pide, que el importe del bosque talado en tal forma, se impute al heredero en pago de su legítima y Trebelianica, mejor dicho Pegasiana, con el doble fin de impedir su detracción y el de que, cuando llegue el momento de cum-

plirse la condición y, por lo tanto, de liquidar el fideicomiso, no puedan los herederos del fiduciario o *hereu* cobrar la legítima y la cuarta Pegasiana, a que éste tiene derecho. Si quedan en pie bosques, o aunque no queden, para evitar que *l'hereu* repita lo que hizo años atrás, se pide la intervención judicial con arreglo al art. 1419 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el Juez despacha la intervención, es innegable que no puede hacerlo sujetándose ni a la letra ni al espíritu de la Ley, si no en atención a razones de orden más moral que jurídico. Pero sea de ello lo que fuere, el caso es, que algún fideicomisario (que no puede demandar en juicio la propiedad porque no se ha cumplido la condición que le ha de dar tal derecho; ni puede aportar títulos que la acrediten porque no los tiene) ha obtenido una intervención judicial sobre todo el caudal relicto por el causante, colocando así al *hereu* en la situación jurídica de detentador de una propiedad litigiosa.

No es menester ser muy lince para descubrir la falta de sentido jurídico que hay en todo esto, pero a pesar de ello, analicemos un poco cómo se llega a tal absurdo.

Dice el art. 1419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, único de aplicación: "El que presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad, etc...". El documento justificativo que puede presentar el sustituto o fideicomisario es el *testamento* del causante que constituyó el fideicomiso. Y en el testamento ha de constar la condición llamada resolutoria, pero en realidad, suspensiva para el fideicomisario. Ni él, ni nadie, sabe si el heredero dejará o no hijos al morir y, por lo tanto, el testamento (título justificativo en este caso) es *justificativo, solamente, de la existencia de una condición*. No justifica el dominio, ni tan sólo un derecho expentante de tal, pues lo que únicamente acredita, es la existencia de una condición (*conditio deficit*).

¿Y cómo, si el título justificativo del derecho no es de dominio, podrá demandarse en juicio la propiedad? De ninguna

manera; pero en la práctica, se ha entendido que la tal propiedad se demandaba y se ha despachado la intervención.

El fiduciario que se halla en tal tránsito, se ve sorprendido por una citación para que comparezca ante el Juzgado con arreglo al art. 1420, antes copiado. Según dicho artículo el fiduciario ha de *abstenerse de alegar acerca de los derechos que puedan asistirle en el pleito* y se ha de limitar a ponerse de acuerdo sobre la persona que será su interventor. No es parte en el juicio, ni puede recurrir en casación según sentencia de 7 de julio de 1903 (1).

El caso es fatal. Pedida la intervención y decretada, no hay más remedio que soportarla o solicitar que se alce con arreglo a lo dispuesto en el art. 1423 (2).

Nuestra ley, en las diligencias de aseguramiento de bienes litigiosos, no da otra intervención al demandado que la que taxativamente señala, y aun en el caso que nos ocupa, sino comparece al llamamiento judicial, se podrá nombrar el interventor sin su presencia. No obstante, es lógico, que si le interesa asistir y algo le impide hacerlo, justificando la enfermedad, la ausencia, o lo que sea, deberá hacérsele otro señalamiento.

En doctrina, de ningún recurso puede valerse el demanda-

(1) Considerando que los autos relativos al aseguramiento de bienes litigiosos o de la efectividad de la sentencia que en cuanto a ellos puede dictarse, no ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación y no pueden constituir por ello materia de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1690 y el número 3.º del 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la declarada repetidamente por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, etc.

(2) Art. 1423 de la L. E. C.—El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez, mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca a fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente su perito; si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor a la finca, fijará en término de tercer día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito, etc.

do para impedir el nombramiento de interventor. Cuantas argucias o sinuosidades intente poner en práctica, corren el riesgo de morir ahogadas en la pieza separada que habrá abierto el Juez con arreglo al art. 1420.

Es innegable, pues, que una medida de tal rigor no debiera decretarse más que en los casos completamente encajados en la Ley. Hacer otra cosa es crear una nueva fórmula jurídica de aseguramiento de bienes litigiosos y desnaturalizar la institución del fideicomiso.

No voy a repetir lo dicho ya acerca la sin razón con que se aplica el art. 1419 en estos casos, pero sí, voy a ocuparme de cómo en la práctica se viste la petición para obtener el éxito apetecido.

Como el heredero fideicomisario no puede demandar en juicio la propiedad *que no tiene*, ni puede exhibir título alguno que la justifique, se inventa una acción cualquiera, que por lo general no se cita y con la excusa de pedir la efectividad del derecho de heredero fideicomisario, se solicita la intervención judicial. Y hecho así, la enormidad jurídica adquiere todavía mayor relieve.

Sabido es que las acciones que tiene el fideicomisario para la efectividad de su derecho, o sea para obtener la restitución de la herencia que ha de hacerle el fiduciario, son la *petitio fideicommissi* o la *actio personalis ex testamento*, que nacen cuando *dies fideicommissi venit*, es decir, *cuando se cumple la condición*.

Y no se diga no, que los absurdos jurídicos a que me he referido, quedan justificados por la necesidad de poner trabas a los desmanes o abusos de un *hereu* que tale bosques y anonade la riqueza forestal o agrícola del patrimonio, que tal vez tenga que restituir.

Para ello hay otros medios sin necesidad de recurrir a una medida que no es legal.

Medios legales de que puede valerse el fideicomisario para asegurar sus derechos

Es doctrina, en materia de fideicomisos, la de que el fiduciario no es un mero usufructuario y, por ende, la de que puede cortar o talar bosques mientras dicha corta o tala no sea abusiva. Será abusiva cuando se trate de un bosque *no tallar*, esto es: de un bosque que una vez cortado no se repueble jamás, o cuando la tala se practique en forma, que el bosque no pueda renacer (1).

No se aplican al fiduciario (hereu) las leyes del usufructuario, porque como se ha dicho ya y tiene declarado el Tribunal Supremo, no es dable confundir el heredero fiduciario con el mero usufructuario. Mientras la tala o corta no sea abusiva, el fiduciario puede practicarla; como también podrá practicarla, aunque sea abusiva, si obtiene el consentimiento para ello de los fideicomisarios sustitutos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1919, publicada el 12 de julio del propio año, abre la puerta al heredero fideicomisario para salvaguardar sus derechos.

“Que si el fundamento de la legislación foral hace incompatibles entre sí la relación jurídica del fideicomiso con el usufructo, por lo menos mientras en nuestra nación no tenga *estado* viviente un Código general sustantivo, es fuerza reconocer que el sustituto llamado en su día a suceder, tiene personalidad y acción suficiente en juicio, para prevenir cualquier daño..., etc.”

Es fuerza reconocer, dice nuestro Supremo Tribunal, que el sustituto llamado en su día a suceder tiene personalidad y acción. De ello se deduce, no que pueda reclamar la propiedad que no tiene (caso art. 1419), si no que está revestido de perso-

(1) Según Servio; bosque tallar es el que cortado por el pie renace otra vez de los troncos o de las raíces. (Dig. Lib. L. Tito XVI, ley 30.)

nalidad para comparecer en juicio y asistido de acciones para garantizar sus derechos.

Así pues, en el caso de que un fiduciario corte un bosque sin consentimiento del fideicomisario y esa corta o tala pueda ser abusiva, es innegable que el fideicomisario tendrá personalidad y acción para impedir dicha tala por medio del declarativo correspondiente. Será fácil aplicar entonces el art. 1428 (1) de la Ley de Enjuiciamiento civil y sus concordantes (2), tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de que la tala sea declarada abusiva.

Efectivamente, el fiduciario (hereu), mientras esté pendiente la condición, no puede mermar el patrimonio que tal vez tenga que restituir, más que en los casos que la Ley le autoriza para hacerlo. El gravamen consta inscrito en el Registro de la Propiedad y, por lo tanto, cuantas ventas, donaciones o hipotecas, u operaciones que tiendan a mermar el patrimonio inmueble fideicomitado pretenda realizar, vendrán afectadas por la salvedad de derechos a favor de los futuros sucesores. Pero a parte esto, si los bienes heredados son montes o plantaciones, ha de explotarlos según uso o costumbre, sin abuso que signifique su desaparición o una sensible pérdida y de tal suerte, que po-

(1) Art. 1428 de la L. E. C.—Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, o de no hacer, o la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias, fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria o suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento, para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(2) Art. 1429 de la L. E. C.—

1.ª Escritura pública con tal que sea primera copia; o si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante.

2.ª Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.ª La confesión hecha ante el Juez competente.

demostrar que el fiduciario tiene la obligación de no cometer abuso que signifique la pérdida o sensible disminución del caudal fideicomitado. Está sujeto, pues, a una obligación *de no hacer* y serán de aplicación, en caso de litigio, para el cumplimiento del fallo que pudiese recaer en pleito por impugnación de abuso, los artículos 923 (1) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero nunca el 1419, que está reservado, única y exclusivamente, al que demandare en juicio la propiedad, cosa que el fideicomisario no puede hacer, porque hasta que se haya cumplido la condición, no la tiene.

Veamos si encaja mejor al caso el art. 1428, que el 1419 tantas veces referido.

“Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente”, dice el 1428. Pues bien, el fideicomisario puede presentar, con citación contraria, el testamento del causante del que se desprende aquella personalidad y aquella acción a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1919. Y es innegable que del testamento aparece con claridad la obligación de *no hacer*, por parte del fiduciario, actos abusivos de explotación, porque según la naturaleza de la institución, aunque no sea un usufructuario, no tiene el derecho de aniquilar

(1) Art. 923 de la L. E. C.—Si la sentencia contuviere condena de hacer, o de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad líquida, se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente, a juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente a satisfacción del Juez.

Art. 925 de la L. E. C.—Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

la cosa, que tal vez deba restituir, porque sobre ella pesa el *iura in re aliena* de los sustitutos.

No cabe negar que el fideicomisario ha de apoyarse en el artículo 1428 y no en el 1419.

Evidencia más el absurdo de aplicar el 1419, el hecho de que al fideicomisario que solicita la intervención no se le exige fianza. ¿Cómo se ha de exigir, si la Ley concede este derecho al que *demandar la propiedad* y lo justifica *con documentos*? En cambio, aplicando el art. 1428, se tomarán las medidas que se juzguen prudentes, incluso el embargo si es preciso, pero el que las solicite vendrá obligado a prestar un afianzamiento, con lo que toda idea de impugnación arbitraria o temeraria se desvanece y el demandado podrá liberarse de dicho embargo constituyendo fianza suficiente a juicio del Juez.

Esto es más justo, más equitativo y menos vejatorio para el fiduciario que nombrarle un interventor judicial, que se convierte, muchas veces, en un germen de discordias e incidentes.

Me apartaría del fin que me he propuesto si pasara ahora a analizar otras circunstancias que no vienen al caso, pero sí me interesa consignar, que en la práctica y como ya he dicho antes, se han decretado intervenciones judiciales en fideicomisos catalanes, a base de demandas interpuestas reclamando el importe de un bosque explotado años atrás por el fiduciario, con el consentimiento cierto o dudoso del fideicomisario. A fin de evitar que el caso se repita y para prevenir ese mal; para impedir que el fiduciario que cortó un bosque diez o quince años atrás, corte otro ahora, se le nombra un interventor judicial, cuya intervención se hace extensiva a todos los actos de administración del patrimonio.

Paréceme que huelgan nuevos comentarios. La intervención despachada en tal forma es impropia y vejatoria; deja al fiduciario en peor condición que al usufructuario; desnaturaliza el fideicomiso; vulnera la voluntad del causante y es, casi casi, una pena.

